

SEÑOR  
JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Ref.: Ejecutivo Mixto.

Rad.: 2.018 / 1.092 - 01.

Juzgado de origen : Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Bogotá D.C.

**Demandante:** MYRIAM ANDREA PULIDO SALINAS

**Demandados:** NADIMA MARÍA RANGEL VANEGAS y  
ALBERTO JOSÉ PUERTA ROSADO.

**ASUNTO:** *Reposición contra auto que declaró desierto un recurso de apelación por "falta de sustentación", según el Decreto 806/2020.*

*LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ.*

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con el fin de manifestarle:

Que, interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 13 de abril /2.021, por medio del cual se declaró desierta por falta de sustentación, la apelación contra la sentencia anticipada dictada en primera instancia, dentro del asunto de la referencia, en los términos del Art. 14 del Decreto 806/2020.

Es de señalar que en el precedente **STC9592-2020 del 04 Noviembre /2020**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dejó sentado que, aún en vigencia del Art. 14 del Decreto 806/2020, si obrare en el expediente un escrito de sustentación radicado al tiempo de formularse la apelación de la sentencia, no hay lugar a declarar desierta la alzada sino a tenerla por cumplida, con miras a evitar una violación del debido proceso por exceso ritual manifiesto.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, los autos ilegales no atan al Juez.

#### **ANTECEDENTES:**

1. Mediante la providencia apelada, el Despacho declaró desierto el presente trámite de apelación, " (...) teniendo en cuenta que dentro del término previsto en el art. 14 inc. 3 del Decreto Ley 806 de 2020, NO se sustentó la alzada formulada dentro de este pleito. (...) "

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

- I. De conformidad con el precedente judicial STC9592-2020, es dable tener por cumplida la sustentación de la apelación en virtud del escrito radicado ante el inferior jerárquico, fecha 07 de julio /2.020, por medio del cual se propuso y*

**argumentó el recurso de apelación. Lo anterior, con el fin de evitar un exceso ritual manifiesto, en los términos de la mencionada sentencia :**

1. Para comenzar, sea del caso mencionar que el Decreto 806 de 2020 modificó transitoriamente el trámite de la apelación de sentencias ; puntualmente, según lo reseñó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en los siguientes aspectos :

*“ (...) El artículo 14º del Decreto Legislativo sub examine introduce tres cambios provisionales al trámite del recurso de apelación en los casos en los que no sea necesario practicar pruebas para resolverlo: (i) dispone que la sustentación y el traslado se harán por escrito; (ii) elimina el deber de realizar la audiencia de sustentación y fallo a la que se refiere el artículo 327 del CGP y (iii) prescribe que el juez deberá proferir sentencia escrita. (...) ”.* (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-420 de 2020. Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Pág. 53).

2. Es de señalar que en el auto recurrido se declaró desierta la alzada objeto de esta instancia, en el entendido de que no se formuló una sustentación escrita del recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación (auto del 20 de noviembre /20), en los términos de la nueva normativa.
3. Sin embargo, es del caso observar que, en el asunto Sub júdice, fue formulada y sustentada *in extenso* la apelación contra la sentencia anticipada, a través del memorial de fecha 07 de julio /2.020, enviada por correo electrónico al A Quo.
4. Más que una sustentación breve, es la presentación precisa y fundamentada (en cinco (5) hojas) de los argumentos basilares de la apelación, a saber :

*“ I. CARGO DE VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL POR INDEBIDA IMPUTACIÓN DE LOS ABONOS ANTERIORES A LA EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS (...)*

*II. CARGO DE VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL POR HABER INCORPORADO UN PAGO REALIZADO A UNA CUENTA BANCARIA NO AUTORIZADA POR LA ACREEDORA HIPOTECARIA, SRA. MYRIAM ANDREA PULIDO SALINAS. (...)*

*III. CARGO DE VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL POR HABER SUMADO DOBLE VEZ UN ÚNICO ABONO DEL 11 DE MARZO /16 -ANTERIOR A LA MORA-. ”* (Cargos formulados en el memorial de fecha 07 de julio /2.020).

Como se evidencia en el escrito obrante en el expediente, la parte recurrente cumplió de esta manera con la carga de formular exhaustivamente los fundamentos jurídicos de la apelación.

5. Ahora bien, debo manifestar, que, con posterioridad a la expedición del Decreto 806 /2.020, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sentado dos criterios jurisprudenciales, respecto al punto de derecho que nos atañe, de los cuales el segundo es de suma importancia para el asunto de la referencia :

① Se ha resaltado, en primer término, que para las apelaciones formuladas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 /2.020, en virtud del principio de ultractividad de la ley en materia de recursos interpuestos, debe seguirse el procedimiento previsto en el Art. 327 del C. G. del P.<sup>1</sup>, y no el consagrado en el Art. 14 del Decreto 806 /2.020.

Sintetizo a continuación este criterio, con la siguiente cita jurisprudencial :

*“ (...) 2.3. Conforme con dicho recuento procesal, enseguida se advierte el yerro cometido por el Tribunal cuestionado, pues, pese a que la alzada propuesta por el tutelante se promovió en vigencia del Código General del Proceso, no tuvo en cuenta el tránsito de legislación que media entre el artículo 327 de dicho Estatuto Procesal y el precepto antes citado, en virtud de las previsiones del canon 625 ibídem, lo cual lo obligaba a seguir el trámite del recurso en los términos de esa codificación procedimental, más no bajo el abrigo del Decreto Legislativo 806 de 2020. (...)”*. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, STC9592-2020, del 04 Noviembre /2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02906-00. Pág. 8). (La negrilla y el subrayado son míos).

② Asimismo, se ha considerado en el precedente **STC9592-2020** que, aún si fuese aplicable el Art. 14 del Decreto 806 /2.020 -por ser la interposición de la apelación posterior a la entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo-, no sería dable declarar desierto un recurso de apelación por falta de sustentación, siempre que, una vez se hubiere pronunciado la sentencia de primer grado, la parte recurrente haya procedido a sustentar por escrito la alzada. En este evento, dice la Corte, **es procedente tener por cumplida la carga de sustentación del recurrente.**

*“ (...) 2.4. Ahora bien, al margen de lo anterior, y aun de aceptarse que el mentado canon 14 ejusdem pudiera aplicarse al caso de marras, y por tanto, que debía aportarse un escrito en el que se sustentara la apelación, lo cierto es que **una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida tal censura, la demandante, aquí interesada, procedió a sustentar por escrito tal réplica; entonces, al momento en que se admitió la alzada, ese memorial ya militaba en el expediente, motivo por el cual la Sala Civil Familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió en la primera de las providencias atacadas; no obstante, tampoco valoró esa específica situación en aras de dar prevalencia al derechos sustancial sobre (sic) las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto. (...)”***. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, STC9592-2020, del 04 Noviembre /2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02906-00. Pág. 9). (La negrilla y el subrayado son míos).

No tener por cumplida la sustentación, a pesar de obrar en el expediente un escrito que sustenta la alzada, enfatiza la Corporación, podría ser constitutivo de un exceso ritual manifiesto, vulneratorio del debido proceso como derecho fundamental :

---

<sup>1</sup> Verbigracia, en el precedente STC8900-2020 del (22) de octubre de dos mil veinte (2020), con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, o en la primera parte del precedente STC9592-2020, con ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

2.5. Respecto a ese yerro procedimental, esto es, el excesivo rigorismo jurídico, tiene señalado la jurisprudencia constitucional, que «puede estructurarse... cuando (...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia»; es decir:

'el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales' (CC T-352/12, citada recientemente CSJ STC-2680-2020). (...)»<sup>2</sup>. (El subrayado es de la Corte Suprema). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, STC9592-2020, del 04 Noviembre /2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02906-00. Pág. 9). (La negrilla y el subrayado son míos).

6. Pues, la teleología de la norma es que el recurso de apelación sea sustentado. Al ser escritural la forma de sustentación en vigencia del Art. 14 del Decreto 806 /2.020, poco cambia que el escrito obre ya en el expediente, o que se aporte dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto del Superior que admite la apelación.
7. La única prohibición consagrada por el Código General del Proceso es la de reemplazar las intervenciones orales por escritos. (Art. 107. Num. 6º del C. G. del P.). Es por ello que, en vigencia del Art. 327 del C. G. del P., la sustentación oral de la apelación contra sentencias ante el Superior Jerárquico, adquiriría un valor cardinal e irremplazable.

En contraste, en vigencia del Decreto 806 /2020, es procedente que la sustentación de la apelación ante el superior *-que es escritural-* se tenga por cumplida al ya militar dentro del proceso un escrito de fundamentación de la alzada, formulado coetáneamente con la formulación de la apelación. Lo anterior, atendiendo el valioso criterio decisorio preconizado por la Corte Suprema de Justicia en el citado precedente judicial **STC9592-2020**, el cual, valga decir, irriga luz para el caso concreto.

Al acoger tal preceptiva jurisprudencial dentro del asunto sub júdice<sup>2</sup>, la finalidad adjetiva de la norma se tiene por satisfecha (al haber sido formulado por la parte recurrente un despliegue argumentativo de la alzada), y a la par, también resulta vigorizada la finalidad tuitiva del derecho sustancial (no menoscabado por filigranas jurídicas excesivas).

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al Señor Juez de segunda instancia que se sirva revocar el auto objeto del recurso, ordenando la continuación del trámite de la apelación, resolviendo de fondo sobre la apelación formulada, objeto de la presente instancia.

#### ANEXO.

1. Sentencia de tutela **STC9592-2020**, de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>2</sup> Como quiera que, dentro del proceso de la referencia, al tiempo de formularse la apelación, fue sustentada por escrito y de manera completa la alzada, deviene necesaria la revocatoria del auto censurado, con fundamento en el precedente judicial antes citado. Además, desde antaño, la doctrina y la jurisprudencia nacionales tienen sentado que los autos ilegales no atan al Juez.

*John Vásquez Robledo*

ABOGADO

5

Del Señor Juez, muy respetuosamente,



JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO.

T.P. 33.492 C. S. de la J.

Jur. Civ. Eje Mix. Recursos. Reposición contra auto que declaró desierto un recurso de apelación. Myriam Andrea Pulido vs Nadima María Rangel y otro.